

CG155/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 27 de junio de dos mil seis.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/PE/PBT/CG/014/2006, integrado con motivo de la denuncia formulada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha trece de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CLTAB/1088/2006, datado el día nueve del mismo mes y anualidad, por el cual el Consejero Presidente del Consejo Local de esta autoridad en el estado de Tabasco, remitió copia del ocurso signado por el Licenciado Renato Arias Arias, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante ese órgano desconcentrado, en el cual hace del conocimiento de este ente público autónomo, diversos hechos, presuntamente conculcatorios de la norma comicial federal, mismos que hace consistir en lo siguiente:

“El día de hoy, en las diversas televisoras de canal abierto que transmiten en el Estado de Tabasco, se difundieron diversos ‘spots’. claramente violatorios de la normatividad electoral federal, en tanto que en dichos mensajes se denuesta (sic) de manera grave y calumniosa al candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ al Senado de la República por el Estado de Tabasco, primera fórmula, Arturo Núñez Jiménez. Dichos mensajes se difunden bajo el membrete de una Asociación Civil denominada ‘Educación y Democracia, A.C.’, siendo que, como resulta claro de la lectura del artículo 48, párrafo 13, del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, ‘en ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.’

Lo anterior, independientemente de que los contenidos de los mensajes de referencia violentan por completo las normas de la competencia electoral en lo que se refiere a las reglas mínimas de respeto a los contrarios. En todo caso, los multicitados spots, llaman a los televidentes a no votar por nuestro candidato, sin que esos, mensajes correspondan a ningún partido político o candidato identificado, ni tampoco su contenido se apegue a las normas que regulan el proceso electoral.

De igual forma, a partir del día de hoy, en diversas estaciones de radio con cobertura en el estado de Tabasco se han venido difundiendo mensajes radiofónicos que, sin identificar a los responsables de su contratación, aluden de manera ofensiva al candidato arriba mencionado, utilizando expresiones calumniosas y llamando a los radioescuchas a no votar por su candidatura.

*Debe considerarse también que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) señala en su artículo 48, párrafo 1, que **‘Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c). En ese supuesto, al no identificarse en los anuncios televisivos y radiofónicos a partido político o candidato alguno responsable de los mismos, debe inferirse válidamente que tales contrataciones fueron realizadas por terceros ajenos a la contienda electoral, lo que definitivamente resulta violatorio de la legalidad comicial.***

De igual manera, el artículo 38 del Código de la materia, señala como obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre otras, las de: ‘Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia,

infamia, injuria, difamación que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas’.

En lo que se refiere a las reglas de las campañas electorales, en el artículo 186, párrafo 1 el Código de la materia indica que: ‘La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución. De igual forma, en el párrafo 2 del mismo dispositivo, se indica que: ‘los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos instituciones y terceros’ Finalmente, en el párrafo 3, se establece que: ‘Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Como resulta evidente, las falaces inserciones a que hacemos referencia violentan por completo la normatividad transcrita al ser presuntamente realizadas por un tercero ajeno a la contienda electoral, o en su caso, no identificar a los partidos o candidatos responsables de su contratación, lo que abriga a la autoridad electoral a solicitar de las empresas responsables de su emisión informen sobre la identidad de los contratantes para, en su caso, determinar las acciones sancionatorias correspondientes.

Por otro lado, conforme a lo señalado en el artículo 105, del Cofipe, entre otras atribuciones, corresponde al Consejo Local, ‘Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales’ y ‘Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde’ asimismo, es atribución de los Presidentes de los Consejos Locales, conforme al artículo

125 en relación con la fracción i) del artículo 107 ambos del Código de la materia, 'guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicitamos de Usted que se investigue el origen y contratación de las calumniosas inserciones de que antes hemos dado cuenta, además de que, de manera preventiva e inmediata, se solicite a las televisoras y radiodifusoras de la entidad que, en acatamiento de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos relativos, no se acepte la contratación de spots o mensajes televisivos y radiales de terceros ajenos a la competencia electoral, y en su caso se suspenda la transmisión de mensajes de radio o televisión donde no se identifique adecuadamente a los partidos políticos o candidatos responsables de su contratación y, especialmente aquellos donde se vitupere y denigre a los candidatos y se intervenga de forma indebida en el proceso electoral.”

II. Mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil seis, el Dip. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó que la denuncia planteada por su homólogo ante el Consejo Local de esta autoridad en el estado de Tabasco, fuera tramitada a través de un procedimiento especializado, como se aprecia a continuación:

“Que por medio del presente escrito, a nombre de la coalición electoral que represento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, 7°, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 2°; 3°; 4° párrafos 2 y 3; 23 párrafos 1 y 2; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 36 párrafo 1 incisos a), b), e) y f); 38 párrafo 1 incisos a), b), d), j), p); 40; 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 68; 69 párrafo 1 incisos a), b), d), e), f) y g) y párrafo 2; 73 párrafo 1; 82 párrafo 1 incisos h) Y z); 86 párrafo 1 incisos d) Y 1); 182 párrafo 4; 182-A párrafo 5; 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales; y en el precedente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-17/2006 de fecha 5 de abril de 2006, vengo a presentar la

solicitud de instauración de un-----
-----**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO**-----
a efecto de que el Instituto Federal Electoral proceda de manera inmediata a ordenar el retiro de promocionales difundidos por diversas estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Tabasco, en contra del candidato a Senador de la República postulado por la coalición que represento, Arturo Núñez Jiménez, que resultan violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HECHOS Y DERECHO

I. El día 8 junio del presente año, el representante de la coalición electoral Por el Bien de Todos ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, Renato Arias Arias, presentó un escrito dirigido al C. Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Presidente del referido órgano desconcentrado del Instituto, en el que solicita a ésta autoridad que ordene cesar la transmisión de una serie de promocionales difundidos en radio y televisión en contra del candidato de la coalición que represento al Senado de la República, Arturo Núñez Jiménez, los cuales son violatorios de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. En ese mismo orden de ideas, el día 12 doce de junio del mismo año, el citado representante de la coalición electoral Por el Bien de Todos ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, Renato Arias Arias, presentó un escrito dirigido a usted, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el que se realiza la misma denuncia, solicitando se ordene la suspensión de la transmisión de los spots de referencia.

Toda vez que los promocionales que se denuncian constituyen propaganda negra y resultan violatorios de la Constitución y el código en materia; y que la falta de un procedimiento expedito podría causar un daño irreparable a la coalición electoral que represento, le solicito respetuosamente que con dichos escritos y los anexos que se acompañan, se dé inicio a un procedimiento especializado, en términos de lo ordenado en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/014/2006**

Federación, en la resolución dictada en el Recurso de Apelación con clave de identificación SUP-RAP-17/2006 y su correspondiente aclaración de sentencia.

Se realiza la presente petición fundándola en el hecho de que al Instituto Federal Electoral como autoridad en la materia le corresponde garantizar el respeto de los principios constitucionales que deben reunir las elecciones en nuestro país. En ese sentido, atentamente le solicito que se agreguen a los autos del expediente que se forme con motivo de la interposición del presente escrito, los resultados del monitoreo que realiza el Instituto Federal Electoral en el estado de Tabasco, en el que se pueda constatar la transmisión de los spots en controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva atentamente solicito:

ÚNICO.- *En los términos de lo solicitado en el presente escrito, se inicie procedimiento especializado con motivo de los hechos que son denunciados por la coalición que represento, ordenando el retiro inmediato de los promocionales que resultan contrarios al marco Constitucional y legal y que han sido difundidos en estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Tabasco.”*

III. Por oficio número JLE/VS/0434/2006, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día catorce de junio del presente año, el Lic. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Tabasco, envió el original del escrito de fecha once de junio de dos mil seis, signado por el representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Local en el estado de Tabasco, el cual, en su parte medular, refiere lo siguiente:

“El suscrito, Renato Arias Arias, en mi carácter de representante de la Coalición Por el Bien de Todos ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones el correspondiente a la representación de la Coalición ‘Por el bien de todos’ ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ubicado en las instalaciones centrales del propio Instituto, sitas en Periférico Sur y Viaducto Tlalpan, número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Ciudad

de México, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los licenciados Jaime Miguel Castañeda Salas, Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, manifiesto lo siguiente:

Que por medio de este recurso presento una queja en contra de quien o quienes resulten responsables por violaciones graves y sistemáticas a la normatividad electoral en materia de transmisión de mensajes de propaganda electoral en la radio y televisión con cobertura local del Estado de Tabasco, que afectan de manera directa el desarrollo del proceso electoral en esa entidad y ponen en serio riesgo las condiciones de legalidad, imparcialidad, certeza, equidad y transparencia de los resultados de las elecciones que se realizarán el próximo 2 de julio.

Al efecto de conformidad con lo señalado en el Código de la materia y por el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Institución y Procedimientos Electorales me permito hacer de su conocimiento los siguientes:

1. El día 8 de los presentes mes y año, en las televisoras de cobertura local que transmiten en el Estado de Tabasco, se difundieron diversos 'spots', claramente violatorios de la normatividad electoral federal, en tanto que en dichos mensajes se denuesta (sic) de manera grave y calumniosa al candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos' al Senado de la República por el Estado de Tabasco, primera fórmula, Arturo Núñez Jiménez. Dichos mensajes se difundieron bajo el membrete de una Asociación Civil denominada 'Educación y Democracia, A.C.', siendo que, como resulta claro de la lectura del artículo 48, párrafo 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 'en ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.'

Lo anterior, independientemente de que los contenidos de los mensajes de referencia violentan por completo las normas de la competencia electoral en lo que se refiere a las reglas mínimas de respeto a los contrarios. En todo caso, los multicitados spots, llaman a los televidentes a no votar por nuestro candidato, sin que esos mensajes, aparentemente, hayan sido contratados por

ningún partido político o candidato identificado, ni tampoco su contenido se apege a las normas que regulan el proceso electoral.

Aún cuando de manera aparente los mencionados spots televisivos fueron contratados por la mencionada Asociación Civil 'Educación y Democracia', no se tiene conocimiento de la existencia legal de dicha persona moral en el Estado de Tabasco, lo que nos hace presumir de forma indiciaria, que la pretendida 'asociación' constituye un mero membrete utilizado por terceros, eventualmente partidos políticos o candidatos adversarios de mi representada, u otras personas o entidades no identificadas, como pantalla para confundir, presionar y coaccionar al electorado e inducirlo a votar en contra de nuestras candidaturas.

El elemento indiciario antes mencionado, se refuerza frente a la sospechosa coincidencia de que los ataques mencionados fueron realizados inmediatamente a la celebración del segundo debate público en televisión de los candidatos a la Presidencia de la República realizado el 6 de junio, donde también de manera equívoca y calumniosa fue mencionado el candidato de referencia, por uno de los candidatos presidenciales.

De igual forma, el mismo día 8 de junio y los sucesivos, en diversas estaciones de radio con cobertura en el Estado de Tabasco se difundieron mensajes radiofónicos que, sin identificar a los responsables de su contratación, aluden de manera ofensiva al candidato arriba mencionado, utilizando expresiones injuriosas y llamando a los radioescuchas a no votar por su candidatura.

Debe considerarse también que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) señala en su artículo 48, párrafo 1, que 'Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político o coalición) en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso e).' En ese supuesto, al no identificarse en los anuncios televisivos y radiofónicos a partido político o candidato alguno responsable de los mismos, debe inferirse válidamente que tales contrataciones fueron realizadas por partidos políticos o candidatos que permanecen indebidamente en el anonimato, o

bien por terceros ajenos a la contienda electoral, lo que definitivamente resulta violatorio de la legalidad comicial.

En ese sentido es también de suponer que, al ser 'derecho exclusivo' de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, debe inferirse válidamente que los mensajes de referencia no identificados podrían haber sido contratados por algún partido político adversario, aún no identificado, para llamar a la ciudadanía a votar en contra de las candidaturas de la Coalición por el Bien de Todos (sic), de lo que surge la pertinencia de la presente queja, así como la necesidad de proceder a realizar las investigaciones correspondientes.

De igual manera, el Artículo 38 del Código de la materia, señala como obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre otras, las de: 'Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campanas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas'.

En lo que se refiere a las reglas de las campañas electorales, en el artículo 186, párrafo 1, el Código de la materia indica que: 'La propaganda que en el curso de una campana difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución, De igual forma, en el párrafo 2 del mismo dispositivo, se indica que: 'Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros'. Finalmente, en el párrafo 3, se establece que: 'Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos

de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables'.

3. Mediante oficio firmado por el suscrito el 8 de junio, dirigido al Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Presidente del Consejo Local en el Estado de Tabasco del Instituto Federal Electoral, recibido a las 22:30 horas de esa fecha, se le puso en conocimiento de los hechos antes señalados, donde se le solicita 'se investigue el origen y contratación de las calumniosas inserciones de que antes hemos dado cuenta, además de que de manera preventiva e inmediata se solicite a las televisoras y radiodifusoras de la entidad que, en acatamiento de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos relativos no se acepte la contratación de spots o mensajes televisivos y radiales de terceros ajenos a la competencia electoral, y en su caso se suspenda la transmisión de mensajes de radio o televisión donde no se identifique adecuadamente a los partidos políticos o candidatos responsables de su contratación y, especialmente aquellos donde se vitupere y denigre a los candidatos y se intervenga de forma indebida en el proceso electoral. Todo lo anterior, sin demérito de que en lo inmediato habremos de ejercer las demás acciones legales que en derecho corresponda para que las instancias competentes efectúen las investigaciones del caso y se sancione a los responsables'

Como resulta evidente, las falaces inserciones a que hacemos referencia violentan por completo la normatividad transcrita al ser presuntamente realizadas por un tercero ajeno a la contienda electoral, o en su caso, por partidos políticos, coaliciones o candidatos no identificados como responsables de su contratación, lo que obliga a la autoridad electoral a solicitar de las empresas responsables de su emisión informen sobre la identidad de los contratantes para, en su caso, determinar las acciones sancionatorias correspondientes.

De igual modo, los mensajes televisivos y radiofónicos antes mencionados atentan contra el valor fundamental de la democracia, la libertad del sufragio, tutelado por los artículos 35, 41 Y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, de manera expresa, por el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, párrafos 2 y 3, cuando se indica que 'el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, ' y que 'quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los

electores' . Como resulta obvio, a través de los actos denunciados en este escrito, se está generando una indebida presión en el electorado, máxime cuando se trata de mensajes bajo patrocinadores encubiertos, no identificados o cuasi anónimos y por completo ajenos a la legalidad electora

PRUEBAS

A efecto de demostrar fehacientemente los hechos mencionados en la presente queja, me permito ofrecer los siguientes medios probatorios e indiciarios:

1. Técnica, consistente en un disco de video digital (DVD), que contiene el 'spot' televisivo, patrocinado presuntamente por la Fundación Educación y Democracia, A.C., donde se denigra igualmente al candidato Arturo Núñez Jiménez y se exhorta a la ciudadanía a no votar por su candidatura. Con esta prueba se acredita a plenitud el hecho violatorio de la norma electoral que prohíbe la contratación de mensajes en medios electrónicos por terceros o, en su caso, de forma encubierta por partidos políticos, coaliciones o personas no identificadas, en perjuicio de un candidato de la Coalición Por el Bien de Todos.

2. Técnica consistente en un disco de video digital (DVD) en donde se contiene el archivo de audio con los mensajes radiofónicos transmitidos durante el día 8 de junio y subsecuentes, donde se denigra al candidato Arturo Núñez y se llama a la ciudadanía a no votar por su candidatura. Con lo anterior, demuestra la violación al principio de libertad del sufragio por parte de personas no identificadas, posiblemente vinculadas a partidos políticos, candidatos o simpatizantes de los mismos, en contra de las normas que rigen la propaganda electoral.

3. Técnica, consistente en las grabaciones y los monitoreos que de conformidad con sus atribuciones realizan las áreas correspondientes del Instituto Federal Electoral, específicamente respecto de los espacios informativos y propaganda electoral en medios electrónicos (radio y televisión) de cobertura local en el Estado de Tabasco, las que, de conformidad con lo señalado en el artículo 23, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita ordene su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/014/2006**

4. *Documental privada consistente en copia simple del oficio de fecha 8 de junio de 2006, entregado al Lic. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Presidente del Consejo Local en el Estado de Tabasco del Instituto Federal Electoral, en relación con los hechos materia de la presente queja.*

5. *La presuncional técnica y humana, en lo que favorezca a mi representada.*

6. *La instrumental de actuaciones, en lo que convenga a los intereses de mi representada*

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicitamos de Usted:

Primero. *Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, formulando la queja a que se refiere este recurso, darle el trámite correspondiente y, en su oportunidad, someterla a la consideración y resolución de las instancias correspondientes.*

Segundo. *Requerir de las autoridades y personas correspondientes, los medios probatorios técnicos ofrecidos en el apartado de pruebas, referentes a las grabaciones de programas de radio y televisión y pautas de transmisión de los mensajes materia de la presente queja.*

Tercero. *En su caso, dictar de inmediato las instrucciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que a través de las instancias locales del Instituto Federal Electoral, se conmine a los medios de comunicación electrónicos en el Estado de Tabasco al cumplimiento puntual de la ley, en el sentido de no aceptar la contratación y abstenerse de difundir los spots de televisión y radio a que se hace referencia en esta queja, contratados por terceros ajenos a la contienda electoral o por personas no identificadas así como de aquellos que se aparten de las normas relativas a la propaganda electoral o atenten contra los derechos de la coalición que represento y sus candidatos.”*

IV.-Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/014/2006**

párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1; 9, párrafo 3, y 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, del día cinco de abril de dos mil seis y su aclaración de fecha diez del mismo mes y año, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/PE/PBT/CG/014/2006; requiriéndose a la Coalición “Por el Bien de Todos” para que en el término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de su notificación, aportara a esta autoridad electoral elementos probatorios que permitieran establecer un vínculo entre la Fundación Educación y Democracia, A.C., y alguna de las agrupaciones políticas registradas ante este Instituto Federal Electoral o partidos políticos y coaliciones contendientes en el actual proceso electoral federal, en virtud de que del análisis realizado al escrito de denuncia, así como el contenido de los anexos exhibidos como prueba por el impetrante se advierte que en el promocional televisivo, de que se duele la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ aparece como signante la Fundación denominada ‘Educación y Democracia A.C.’.

V. Mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veinte de junio del presente año, signado por el Dip. Horacio Duarte Olivares, en su carácter representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el máximo órgano de dirección de esta autoridad, se desahogó el requerimiento señalado en el resultando anterior, en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafo 1 incisos a) y b) Y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4 inciso c) fracción IV del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo establecido en la resolución dictada en recurso reapelación por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/014/2006**

*Poder Judicial de la Federación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, y su correspondiente aclaración de sentencia, comparezco a nombre de mi representado a dar:-----
-----**CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**-----
a que se refiere su atento oficio de fecha 15 de junio de 2006, mediante el cual requiere información sobre un escrito presentado ante el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de fecha 19 de junio de 2006 por la coalición que represento, que se hace consistir, entre otros, en lo siguiente:*

***‘SE ACUERDA: 1)** Fórmese expediente a los documentos de cuenta, el cual quedó registrado con el número de JGE/PE/PBT/CG/014/2006: y agréguese los documentos aportados, y **2)** Toda vez que de análisis realizado al escrito de denuncia, así como el contenido de los anexos exhibidos como prueba por el impetrante se advierte que en el promocional televisivo de que se duele la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ aparece como signante la Fundación denominada ‘Educación y Democracia A. C.’ requiérase a dicho ente colectivo a efecto de que dentro de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el presente proveído, aporte a esta autoridad electoral elementos probatorios que permitan establecer un vínculo entre la persona moral referida y alguna de las agrupaciones políticas registradas ante este Instituto Federal Electoral o partidos políticos y coaliciones contendientes en el actual proceso electoral federal.’*

En consecuencia se desahoga el requerimiento formulado en los términos siguientes:

El requerimiento en cita se hace esencialmente consistir en que se pide se acredite un vínculo entre la persona moral referida o partidos políticos y coaliciones contendientes en el actual Proceso Electoral Federal.

Debe establecerse que en los últimos días, ha seguido transmitiéndose el mismo spot, en esencia, de televisión y radio, sin embargo al final de cada spot en vez de aparecer la leyenda

'FUNDACIÓN EDUCACIÓN Y DEMOCRACIA, A.C.' ahora aparece la leyenda **'Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional'** partido que es integrante de la coalición electoral denominada **'Alianza por México'**, por lo que es obvio que desde un inicio fue la misma Coalición **'Alianza por México'** a través de una supuesta persona moral ya señalada la que difundió dichos spots.

Esto se acredita clara, y llanamente de la simple apreciación del Spot que en este acto presento y mediante el cual esencialmente se señala lo mismo que se mostró en el spot primigeniamente denunciado, a excepción de que al final de dicho spot con la misma escena con la que termina el primero, ya citado se observa la frase:

'¿Y tú votarías por él?'

Terminado exactamente igual al anterior spot, pero en esta ocasión se encuentra rubricada por la siguiente leyenda -tanto en radio como en televisión

**'FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL'**

Con excepción de que en la versión radiofónica se establece lo siguiente: **'Anuncio pagado por el interesado'**.

Además como se desprende de la variante del spot, denunciado y que ahora se difunde, además de las escenas finales hay una coincidencia discursiva plena como se aprecia de su simple reproducción.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los spots difundidos por la Asociación Civil **'Educación y Democracia'** fueron continuados y rubricados -ya en la versión modificada- por sus verdaderos promotores y beneficiarios los miembros, candidatos y militantes del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la coalición electoral denominada **'Alianza por México'** que a través de los spots señalados, buscan obtener una ventaja indebida en el presente proceso electoral, para Senador de los Estados Unidos Mexicanos en el Estado de Tabasco.

Esto se comprueba de la simple apreciación de los dos grupos de spots, tanto en radio como en televisión.

Así las cosas, una nueva versión modificada de los spots fue difundida y dada a conocer con las mismas escenas y el mismo discurso, en esencia, con la excepción de que deja plena y claramente acreditado que la Fracción Parlamentaria que integra el Partido Revolucionario Institucional, es la interesada de dar a conocer la información.

En este mismo orden de ideas debe señalarse que dichos spots tienen que tenerse por difundidos desde su primera transmisión y contabilizarse como gasto del Partido Revolucionario Institucional y uso de recursos de su fracción parlamentaria, teniéndose que tomar como una aportación en los términos del artículo 49 párrafo 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que:

‘Artículo 49’ [se transcribe]

De la lectura de la norma anteriormente citada, se desprende claramente que la aportación realizada por la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, estableció una aportación en especie a favor de la campaña de la coalición ‘Alianza por México’ en violación a la norma ya citada, en consecuencia provocando una aportación ilegal y generando una violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Se me tenga en términos del presente escrito dando contestación en tiempo y forma el requerimiento de información ordenado con fecha quince de junio de dos mil seis y notificada con fecha diecinueve de junio del año dos mil seis; conforme a lo establecido en el reglamento respectivo.*

SEGUNDO.- *Se de vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas con copia certificada de la presente queja y sus constancias documentales, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie la investigación*

correspondiente y contabilice el gasto denunciado en términos de la normatividad aplicable.

QUINTO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el procedimiento especializado indicado al rubro.”*

VI. En razón de lo anterior, por auto de fecha veinte de junio del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado, y toda vez que de conformidad al criterio establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, en los procedimientos de esta naturaleza debe celebrarse una audiencia en la cual se brinde al denunciado la oportunidad de desvirtuar los hechos imputados, ofrezca pruebas de su parte y alegue lo que a su interés conviniera, se señalaron las nueve horas del día veintitrés del mismo mes y anualidad, a efecto de que tuviera verificativo la misma, ordenándose también correr traslado a la Coalición “Alianza por México” con copia de los escritos detallados en los resultandos I a III que anteceden, así como de los promocionales materia de este legajo, citándose también a la Coalición “Por el Bien de Todos” para que compareciera a esa diligencia y formulara sus alegatos.

VII. En cumplimiento al acuerdo detallado en el resultando inmediato anterior, el veintiuno de junio de dos mil seis, mediante las cédulas respectivas, se notificó a las coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México” el contenido del proveído de mérito, a través de los oficios SJGE/779/2006 y SJGE/780/2006, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

VIII. Con fecha veintitrés de junio de dos mil seis se celebró la audiencia ordenada por auto datado el día veinte del mismo mes y año, en la cual la Coalición “Alianza por México” exhibió su escrito de contestación a la denuncia planteada, expresando lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 27, 36, numeral 1, incisos a), b) y k); 38, numeral 1, incisos a) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1º, 2º, 3º, numerales 1 y 2, inciso c), 4º, 6º, 9º, 10, 12, numerales 1, inciso c) y 2, 17, numeral 4 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo por medio del presente escrito a desahogar la

audiencia de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos a la cual fue emplazada la Coalición 'Alianza por México', según se aprecia del oficio SJGE/779/2006, emitidos dentro de los autos del expediente JGE/PE/PBT/CG/014/2006, el cual fue notificado el día 21 de junio de 2006, por lo que en función de contar con un derecho incompatible con la pretensión de la Coalición 'Por el Bien de Todos', por este conducto manifiesto:

IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO

Acorde con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en los autos del expediente SUP-RAP-17/2006, en la cual se estableció que el procedimiento especializado que al efecto se instaura por su naturaleza si bien es distinta al relacionado con el procedimiento sancionador, también resulta cierto que debe ser similar al previsto para la imposición de sanciones en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como ha quedado establecido, la autoridad jurisdiccional estableció que el procedimiento especializado debía desahogarse de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente se estima procedente acudir de forma análoga, a lo previsto en el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Establecido lo anterior es menester precisar que, previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine la improcedencia del presente procedimiento especializado, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso d) y numeral 2 inciso e) del Reglamento aludido en el párrafo que antecede, que a la letra previenen:

'Artículo 15' [se transcribe]

Lo anterior es así dado que, en el caso, la improcedencia, deviene en función de que tal como se desprende de los escritos de fechas 8, 11 y 13 de junio del año en curso, los actores señalan expresamente que las quejas se presentan en contra de quien o quienes resulten

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/014/2006**

responsables, toda vez que en los promocionales de los que se duelen, aparece un membrete de una asociación civil denominada 'Educación y Democracia, A.C.', y dado que se trata de una persona moral de derecho privado, el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para sancionarla.

Lo anterior se afirma, dado que de conformidad con el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, carece de competencia para sancionar a las personas físicas y morales de derecho privado, situación que ha sostenido esta autoridad electoral administrativa al resolver el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/CG/003/2006 al señalar:

'En el caso que nos ocupa, la empresa responsable de la publicidad ... que se promociona con los espectaculares de mérito, es una empresa ..., es evidente que no puede ser considerada como sujeto de derecho electoral, y tampoco, se encuentra comprendida dentro de los sujetos regulados en el procedimiento especializado, pues como se desprende de la sentencia dictada dentro del expediente identificado con el número SUP-RAP-17/2006 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mismo, tiene como objeto, la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, estableciendo una especificación en relación a los sujetos, dentro de los cuales no se encuentran las personas de derecho común.

Debe resaltarse que la competencia de la autoridad electoral, forma parte de la facultad jurisdiccional en su ámbito material concedida por el estado al Instituto Federal Electoral, para declarar el derecho, debiéndose ceñir a esquemas de grado, especialidad, materia y territorialidad.

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece de facultades para conocer del asunto planteado, puesto que, del estudio de los artículos 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) y z) así como de los lineamientos establecidos en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, dentro del expediente SUP-RAP-17/2006, no se desprende de forma alguna, que esta autoridad esté posibilitada para instaurar el procedimiento especializado promovido por el quejoso, ni muchos menos que pueda ordenar el retiro de los promocionales denunciados, puesto que el responsable de ellos es una persona moral de derecho privado, y por tanto, no es jurídicamente válido fincar una relación jurídica entre el

denunciante y el denunciado, situación que imposibilita igualmente, intentar plantear la eficacia de la resolución que eventualmente pudiera dictarse, ante un sujeto que no forma parte de una relación jurídica procesal de carácter electoral, por disposición expresa de la ley.

En este sentido, esta autoridad electoral administrativa considera que la presente queja debe desecharse por notoriamente improcedente, toda vez que el sujeto denunciado no puede ser obligado ni vinculado al procedimiento que se intenta...'

De lo anterior, se desprende que en el caso que nos ocupa, los promocionales denunciados son autoría de la asociación civil denominada 'Educación y Democracia, A.C.', según lo ha manifestado el quejoso, por lo que esta autoridad electoral al carecer de facultades para investigar y sancionar en su caso las actividades de una persona de derecho privado, debió haber desechado el escrito que se contesta y dado que no lo hizo, a fin de subsanar dicha omisión, debe en consecuencia decretar su sobreseimiento en cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra disponen:

'Artículo 17' [se transcribe]

'Artículo 19' [se transcribe]

No pasa desapercibido por mi representada el hecho de que mediante escrito de fecha 20 de junio de 2006, la Coalición 'Por el bien de todos', desahogó un requerimiento que esta autoridad realizó a la asociación civil denominada 'Educación y Democracia, A.C.', a fin de que aportara elementos probatorios que permitieran establecer un vínculo entre dicha persona moral y alguna de las agrupaciones políticas registradas ante el Instituto Federal Electoral o alguno de los partidos políticos o coaliciones contendientes en el actual proceso electoral federal, manifestando que casualmente en los promocionales denunciados aparecía la leyenda 'Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional' en sustitución de la de 'Fundación Educación y Democracia, A.C.', esto por lo que se refiere al promocional que se transmite televisivamente, la casualidad no es un hecho que debe pasar por alto esta autoridad en el presente caso, máxime si se toma en consideración que los videos y audios al ser elementos, producto de los avances técnicos y tecnológicos pueden ser manipulables fácilmente y generar cierta duda,

cuando no existen elementos adicionales con los cuales se pueda corroborar la veracidad de su contenido.

Ahora bien, por el sólo hecho de que aparentemente la 'Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional' en última instancia aparece como autor o interesado en la difusión del promocional que se denuncia, esta autoridad indebidamente emplaza a mi representada a comparecer en el presente procedimiento especializado, sin esperar o tomar en consideración el cumplimiento que a su requerimiento realizara la asociación civil que se ha adjudicado la autoría de los promocionales denunciados, a fin de determinar el desechamiento o inicio del presente procedimiento especializado.

A mayor abundamiento, es de resaltarse que aun en el supuesto de que dicho promocional le sea atribuible a alguna fracción parlamentaria de un partido político, lo mismo no se traduce en que por ese hecho mi representada, la Coalición 'Alianza por México', tenga responsabilidad en el control o manejo de la misma, es decir, escapa del ámbito de competencia y control de mi representada que diversa fracción parlamentaria de algún partido político, contrate o difunda de modo alguno promocionales como el que se alude en el escrito de queja.

Dicho en otras palabras, es necesario apuntar que la naturaleza jurídica que constituye la esencia del procedimiento especializado que nos ocupa, radica en la potestad que esta autoridad tiene a efecto de que a través de un mecanismo legal abreviado y expedito, proceda a requerir a diversos partidos políticos, coaliciones o incluso agrupaciones políticas, que determinada propaganda electoral, que previamente se califique como ilegal y que afecte de modo grave el desarrollo electoral, cese, se retire o se lleven a cabo las providencias necesarias tendientes a que la misma no continúe en su ejecución, sin embargo en la especie, es evidente que los promocionales a que se constriñe el presente procedimiento no le es imputable a mi representada, de ahí que carezca de vigencia y operatividad la instauración del presente procedimiento, a la luz de que al no ser responsable de su contratación, autorización o consentimiento no se tenga atribución alguna para solicitar su retiro, sin menoscabo del consecuente deslinde que sobre la misma se efectúe.

Lo precisado en la parte final del párrafo que antecede se retoma en el sentido de que por esta vía se niega categóricamente el hecho de que se guarde algún tipo de responsabilidad en el sentido de haber autorizado la elaboración, consentimiento, contratación, compra, o difusión de los mencionados promocionales, aunado a que no se omite comentar que se desconocía la existencia de los mismos, sin que por

ello se soslaye o consienta tal publicidad, lo cual se sostiene dado que en su oportunidad se procederán a llevar las providencias necesarias tendientes a que no se haga uso alguno de las siglas, emblemas o nombre tanto de mi representada, como de ninguno de los partidos que la conforman, a efecto de que se evite el hecho de permitir a partir de una publicidad velada vincular indebidamente a mi representada cuando en realidad el autor o responsable de la misma puede ser otro partido político quien a partir de una publicidad engañosa pretende verse beneficiado y afectar en doble vía tanto al candidato aludido en los promocionales, como a su vez a los candidatos de mi representada en el Estado de Tabasco.

Así las cosas, es menester apuntar que se desconoce la razón por la cual esta autoridad cita a comparecencia a mi representada, cuando el mencionado promocional no nos vincula de modo alguno con su elaboración y difusión, así como que en todo caso, las personas o entes jurídicos que se identifican de forma difusa al final de los mismos, son entes cuya naturaleza jurídica es propia e independiente a mi representada, es decir, tanto la asociación civil 'Educación y Democracia, A.C.', como la aparente "Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional", no son personas jurídicas con las cuales se guarda un vínculo legal que permita a mi representada, tener un control o autoridad sobre sus conductas o acciones, más allá de la presunta relación que podría derivar en función de que se identifica a un grupo de legisladores como emanados de uno de los partidos políticos que integran a la Coalición 'Alianza por México'.

Aunado a lo anterior, no se pasa por alto comentar que si esta autoridad carece de atribución alguna para sancionar o regular la conducta de los entes mencionados en el párrafo que antecede, con mayor razón mi representada no cuenta con facultad alguna para ejercer algún tipo de control o regulación sobre sus actos, más allá de las posibles conminaciones que se hagan a efecto de deslindarnos de dichas conductas cuando estas pudieran irrogar una contravención a la norma y que como consecuencia de ella se irroque un beneficio indebido, sin embargo dicha circunstancia se estima que es objeto de análisis pero en el ámbito o espacio correspondiente a las quejas genéricas cuyo trámite se encuentra contemplado en un aparatado específico del Código de la materia, de ahí que no se estime susceptible que se considere como válido que sea través del procedimiento especializado, que se valore tal responsabilidad posiblemente indirecta o producto de la tesis de partido garante, dado que en el presente procedimiento abreviado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue claro al establecer que el mismo tenía como objeto la de regular las conductas llevadas a cabo

de forma directa por los partidos políticos y coaliciones en materia de propaganda electoral.

En tal medida el acto de molestia que se ocasiona a mi representada, a través de la instauración del presente procedimiento especializado, no encuentra justificación ni motivación alguna, siendo ilegal la citación que al presente procedimiento se nos realiza, máxime cuando el propio quejoso aclaró en su ocurso por el que solicitó su instauración, que lo promovía en contra de quien resultara responsable, dado que él mismo desconocía al responsable directo de dicha publicidad, sin que se hubiera justificado por parte de esa autoridad el razonamiento lógico jurídico que explique y justifique de modo alguno la validez del emplazamiento de la que somos objeto.

En tal orden de cosas se reitera que mi representada niega categóricamente la vinculación que pretenden darnos con los promocionales denunciados, además que no se acepta responsabilidad alguna sobre la elaboración y transmisión de los mismos, en consecuencia se sostiene que la Coalición 'Alianza por México', en ningún momento ha vulnerado la normatividad electoral federal, como temerariamente pretende hacerlo creer esta propia autoridad al efectuar per se, un juicio anticipado, subjetivo y que no encuentra cabida ni justificación legal.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM

No obstante la improcedencia del escrito que se contesta, y que ampliamente se ha argumentado en el apartado que antecede, a continuación procedo ad cautelam a realizar argumentos tendientes a demostrar que mi representada en todo momento ha actuado apegada a la normatividad electoral.

En primer lugar, debe quedar claro que se niega categóricamente que la Coalición 'Alianza por México' haya realizado, tolerado o autorizado la realización de alguna conducta, tendiente a vulnerar la normatividad electoral federal y en especial lo establecido en los artículos 38 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Contrario a lo sostenido por el inconforme, y suponiendo sin conceder que se vinculara indebidamente a mi representada con los promocionales de los que se duele, debe destacarse que éstos sí se encuentran amparados en lo previsto en los artículos 38, 48, 182 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta falso como lo sostiene el quejoso, que en todos los promocionales y propaganda electoral de manera indefectible y obligatoria se debe hacer mención expresa y específica a la plataforma

electoral, principios ideológicos o programas de gobierno, lo anterior se afirma ya que el objeto de las actividades de campaña dentro de las cuales se encuentra la propaganda electoral, como lo reconoce el propio código comicial es diversa y puede tener distintos propósitos o cometidos a saber:

- ✓ *Actividades llevadas a cabo por los candidatos para la obtención del voto.*
- ✓ *Actos de campaña en los cuales los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- ✓ *Propaganda en la cual simplemente se puede presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- ✓ *Propaganda en la que se expone, desarrolla y propicia la discusión ante el electorado de los programas y acciones de los partidos políticos.*
- ✓ *Propaganda en la que se da a conocer los documentos básicos de los contendientes.*
- ✓ *Propaganda en la que se da a conocer la plataforma electoral registrada para la elección, etc.*

*Sin embargo, también se permite la propaganda con contenidos críticos, tal como lo establece el precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-009/2004, en el cual en relación con la difusión de diversos promocionales en televisión dentro del proceso electoral y que se estimaron denigrantes e injuriosos, refirió que **no toda la exteriorización de crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma.** Y mas aún, asentó con claridad que las expresiones y propaganda electoral que en el desarrollo de una contienda electoral tienen lugar, **no por contener cierto grado de crítica negativa solo por eso se traducen en una vulneración del artículo 38 del Código Electoral Federal, ya que ello podría poner en riesgo e inhibir en demasía el debate político,** necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.*

En tal contexto el órgano jurisdiccional fue más allá al referir que:

‘Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del

ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.'

*De tal modo, al efectuar un análisis serio se advierte que el promocional del cual se duele el quejoso, no contiene de modo alguno **conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes**, esto se destaca dado que conforme al estudio detallado de cada una de las partes que integran el mencionado promocional en ninguna de sus partes se contienen expresiones que constituyan vulneración al marco normativo, es decir, no se vierten expresiones alejadas de la verdad.*

En el caso que nos ocupa, si bien los spots a que nos referimos en este escrito, pueden contener la expresión de juicios de valor, o comentarios críticos, éstos encuentran un sustento racional y jurídico que los ampara de toda consecuencia perjudicial, toda vez que los mismos no tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de la otra coalición ni de su candidato, por el contrario tienden a contribuir a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general. Lo anterior, es así toda vez que el contenido de los spots que nos ocupan, tiene como fin llamar la atención de que se debe valorar y reflexionar el voto ciudadano, tomando en consideración en dicha ponderación diversos elementos que son del conocimiento público y cuya notoriedad pública social no requiere de mayor prueba ni corroboración que el simple hecho de recordárselo al público que observa el promocional, de modo tal que lo único que contribuye el mencionado promocional es a enriquecer la información con que la ciudadanía cuenta y que pueda emitir su sufragio de manera certera y completa.

Se insiste que de la lectura del contenido de los spots que nos ocupan, se advierte que en ellos coexisten expresiones que denotan juicios de

valor y exposición de ciertos datos objetivos, que sirven de apoyo para formular denuncias y críticas. En efecto, la inclusión de datos, imágenes, sonidos específicos provenientes de la realidad, o bien el realce de hechos significativos, son aspectos que sólo son utilizados para realizar comentarios críticos a esos hechos concretos, por lo que dichas expresiones no pueden servir de base para determinar una conculcación de la imagen o estima del candidato de la coalición 'Por el bien de todos' Arturo Nuñez, dado que, como ya se dijo, se trata de la expresión de pensamientos, ideas, opiniones, creencias o, en general, de apreciaciones y juicios de valor.

De tal modo, el promocional que nos ocupa en ninguna de sus partes constituye una actualización de lo preceptuado en el artículo 38, numeral 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que como esa autoridad podrá constatar para que se concrete dicha hipótesis normativa es necesario que se incurra en alguno de los supuestos previstos en la misma, esto es, que se incurra en diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos a las instituciones políticas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

De conformidad, con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, los conceptos previstos en el inciso p), párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el siguiente significado:

'DIATRIBA. (Del lat. *diatriba*.) f. Discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas;

....

DIFAMACIÓN. (Del lat. *diffamatio*. – oñis.) f. acción y efecto de difamar;

....

DIFAMAR. (Del lat. *Diffamare*.) tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. || 2. Poner una cosa en bajo concepto y estima. || 3. ant. Divulgar.

....

INFAMIA. (Del lat. *Infamia*.) f. Descrédito, deshonra. || 2. Maldad, vileza en cualquier línea. || purgar la infamia. Fr. Der. Decíase del reo cómplice en un delito, que, habiendo declarado contra su compañero y no siendo considerado testigo idóneo, ratificaba su declaración en el tormento, para validarla.

...
OFENDER.- *Injuriar de palabra o denostar, decir algo que demuestre falta de respeto, consideración o acatamiento.*

...
INJURIA. *(Del lat. Iniuria.) f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. II 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. II 3. fig. Daño o incomodidad que causa una cosa....'*

Estos conceptos se actualizan cuando en anuncios o promocionales se crea una imagen y expectativa negativa en contra de un partido o candidato, que produzcan diatriba en atención a mensajes injuriosos, creando desde luego descrédito y deshonra por medio de la infamia. Por lo que si se desacredita, por medio de la difusión de una campaña calumniosa ante la opinión pública, se incumple con las obligaciones que como partido político se tienen que observar y respetar.

Sin embargo, en ninguna de las partes de los promocionales a que se constriñe la Coalición 'Por el bien de todos' se configura alguno de los supuestos prohibidos por la norma, máxime que este simplemente tiene por objeto reiterar a la ciudadanía diversa información pública, aunado a que simplemente se presentan actuaciones que dicho candidato realizó en el pasado como servidor público, y sobre las que se emite una opinión que de ninguna forma constituye un calificativo de diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre al candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

No se deja de lado comentar que el promocional transmitido se lleva a cabo al amparo de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, cabe precisar, que no toda la exteriorización de una crítica o críticas negativas conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, que repercuta en su estima o imagen ante los demás, ya que de lo contrario, cualquier crítica de este tipo podría traducirse en una conculcación del deber impuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que se correría el riesgo de inhibir en demasía el debate político, el cual es necesario para la formación de una opinión pública libre del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

No obstante lo anterior, podría considerarse que los comentarios contenidos en el promocional son críticos, duros, pero, no debe perderse de vista que éstos no exceden los límites permitidos por el

artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en conjunción con los postulados relativos a los partidos políticos consignados en el artículo 41 de la propia Ley Fundamental y reglamentados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente el establecido en el numeral 38, apartado 1, inciso p) ya mencionado.

Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que los límites permisibles de la crítica, son más amplios en materia político electoral por estar referida a personas y situaciones que, por dedicarse a actividades políticas, gubernamentales, están expuestas a un control más riguroso de sus actitudes y manifestaciones, en comparación con la realizada a entidades o individuos con poca o nula proyección pública.

En tal orden de cosas, no debe pasar desapercibido para esta autoridad electoral que la definición sobre el modo o momento en que se rebasan las fronteras dentro de las que la libertad de expresión puede ejercerse lícitamente, representando sin duda una de las cuestiones jurídicas de mayor complejidad del sistema disciplinario electoral, pues un elemento sustancial de la contienda política es el que esté acompañada de un debate abierto que naturalmente supone un grado razonable de crítica y descalificación al adversario, tal y como lo sostiene la propia Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en su siguiente tesis:

'PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares)' [se transcribe]

El ejercicio amplio de esta libertad es un factor que contribuye a la mayor información del electorado respecto de las opciones políticas que tiene frente sí, incrementando la información que la sociedad en general recibe de los temas públicos y, en consecuencia, aportando elementos al elector para la emisión de un voto libre y razonado.

Así mismo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sostenido en diversas resoluciones su postura respecto al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales se recogen en el siguiente criterio:

'No. C.01/00' [se transcribe]

Por ello es que se sostiene que no existen elementos que de manera contundente permitan afirmar en el supuesto sin conceder que se vincule a mi representada con la conducta denunciada, que de forma

indirecta se haya transgredido lo dispuesto en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni mucho menos el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las manifestaciones denunciadas en ningún momento implicaron diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o estuvieron encaminadas o tuvieron la intención de denigrar a ciudadanos, instituciones, partidos políticos o candidatos.

De esta manera, se debe entender que la propaganda al ser una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, no puede ser considerada, en este caso, como violatoria a la normatividad electoral, ya que la misma se sujeta a las restricciones previstas a la libertad de expresión que consagra en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

APARTADO DE ALEGATOS

Por las razones anteriormente expuestas debe declararse improcedente lo solicitado por la Coalición 'Por el bien de todos' toda vez que:

- 1.- Los promocionales a que se refieren en el presente procedimiento especializado, son difundidos por una asociación civil denominada 'Educación y Democracia, A.C.'*
- 2.- El instituto Federal Electoral, carece de atribuciones para investigar y en su caso sancionar las acciones llevadas a cabo por una persona moral de derecho privado como lo es la asociación civil denominada 'Educación y Democracia, A.C.'*
- 3.- No existen elementos que den sustento para que se vincule y responsabilice a la Coalición 'Alianza por México' con la difusión de los promocionales referenciados en el presente procedimiento especializado.*
- 4.- No obstante la no responsabilidad de mi representada sobre los promocionales denunciados, se señala que éstos no contienen alusiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren al candidato de la Coalición 'Por el bien de todos' Arturo Núñez.*

5.- En el supuesto sin conceder que se vincule indebidamente a mi representada con la conducta denunciada, debe destacarse que existe precedente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en lo resuelto en el expediente SUP-RAP-009/2004, en el cual se determinó que la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, sin embargo no por eso se traduce en una vulneración del artículo 38 del Código Electoral Federal, ya que ello podría poner en riesgo e inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

6.- Conforme a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las referencias contenidas en los promocionales de los que se duele el quejoso, se encuentran legitimadas, toda vez que las eventuales o supuestas críticas negativas que en tales mensajes se contienen, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, son procedentes dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos y coaliciones, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad.

7.- Recordar la gestión que en el ejercicio del servicio público tuvo determinado candidato, es contrastar la viabilidad de las propuestas y congruencia de los planteamientos que se hace ante la ciudadanía para enriquecer la información con que ésta cuenta y pueda emitir su sufragio de manera certera y completa.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A USTED SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- *Tener por comparecida a través del presente escrito a la Coalición 'Alianza por México' mediante el cual desahoga la audiencia a que se refiere el procedimiento especializado identificado con el número de expediente número JGE/PE/PBT/CG/014/2006.*

SEGUNDO.- *Ordenar el archivo del expediente al rubro citado como asunto total y definitivamente concluido, toda vez que en la especie el promocional del que se solicitó su cese o retiro, no afectan de modo*

relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, tal como se expone en este escrito.

TERCERO.- *Admitir y desahogar por su propia y especial naturaleza las pruebas que en el Apartado correspondiente de este escrito se ofrecieron.*

CUARTO.- *Tener por esgrimidos los Alegatos que se vierten en el Apartado correspondiente del presente curso.”*

IX. En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de carácter correctivo, en los términos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión iniciada el veintitrés y culminada el veinticinco de junio de dos mil seis, emitió el dictamen correspondiente, por lo cual corresponde emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *“...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”*

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera que afecte de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

9.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que su estudio es preferente, procede entrar al análisis de los argumentos que hace valer el representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para solicitar el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa.

Para tal efecto, conviene señalar en primer término, que la Coalición “Por el Bien de Todos” denuncia la difusión de dos promocionales transmitidos en radio y televisión, uno de los cuales aparece “firmado” por la “Fundación Educación y Democracia, A.C.” y el otro por la “Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional”, partido político que actualmente integra la Coalición “Alianza por México”, los cuales, desde su punto de vista, denigran a su candidato al senado de la República, el C. Arturo Núñez Jiménez.

Con relación al primero de dichos promocionales, el representante de la Coalición “Alianza por México” manifiesta textualmente: *“...los promocionales denunciados son autoría de la asociación civil denominada ‘Educación y Democracia, A.C.’, según lo ha manifestado el quejoso, por lo que esta autoridad electoral al carecer de facultades para investigar y sancionar en su caso las actividades de una persona de derecho privado, debió haber desechado el escrito que se contesta y dado que no lo hizo, a fin de subsanar dicha omisión, debe en consecuencia decretar su sobreseimiento...”*

En cuanto al segundo de los mencionados promocionales, aduce lo siguiente: *“...aun en el supuesto de que dicho promocional le sea atribuible a alguna fracción parlamentaria de un partido político, lo mismo no se traduce en que por ese hecho mi representada, la Coalición ‘Alianza por México’, tenga responsabilidad en el control o manejo de la misma, es decir, escapa del ámbito*

de competencia y control de mi representada que diversa fracción parlamentaria de algún partido político, contrate o difunda de modo alguno promocionales como el que se alude en el escrito de queja (...) no son personas jurídicas con las cuales se guarda un vínculo legal que permita a mi representada, tener un control o autoridad sobre sus conductas o acciones, más allá de la presunta relación que podría derivar en función de que se identifica a un grupo de legisladores como emanados de uno de los partidos políticos que integran a la Coalición 'Alianza por México'.

Como puede apreciarse, el representante de la Coalición "Alianza por México" se deslinda de la difusión del promocional que suscribe la "Fundación Educación y Democracia, A.C.", por considerar que se trata de una persona que no tiene vínculo alguno con su representada, por lo cual, ante la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los actos de sujetos de derecho privado, solicita el sobreseimiento del procedimiento que se resuelve; sin embargo, en el caso del promocional que suscribe la "Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional", sostiene, en primer término, que aún en el supuesto de que en efecto le sea atribuible a alguna fracción parlamentaria, por ejemplo, del Partido Revolucionario Revolucionario Institucional (lo cual, en su concepto, no está demostrado), ello no implica que la Coalición "Alianza por México" sea responsable de los hechos, pues no son sujetos respecto de los cuales pueda tener un control o autoridad sobre sus conductas o acciones.

Para determinar si resulta procedente sobreseer el procedimiento, a la luz de los argumentos vertidos por la coalición denunciada, conviene, por razón de método, analizar lo relativo a la difusión de cada uno de los promocionales de manera independiente.

Promocional 1

Esta autoridad considera que el presente procedimiento debe sobreseerse por lo que hace al promocional suscrito por la "Fundación Educación y Democracia, A.C.", ya que al momento no existen elementos suficientes que permitan demostrar, ni siquiera de manera indiciaria, un vínculo entre la Coalición "Alianza por México" y su difusión, pues las manifestaciones esgrimidas por el representante de la Coalición "Por el Bien de Todos" en el sentido de que el contenido de dicho mensaje guarda similitud con el diverso denunciado, resultan ineficaces, al no encontrarse administradas con otros elementos de convicción, aunado al hecho de que la coalición denunciada niega tener alguna relación con tal conducta.

En el caso de la publicidad televisiva firmada por “Fundación Educación y Democracia A.C.”, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece de facultades para conocer del asunto planteado, puesto que, del estudio de los artículos 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) y z) así como de los lineamientos establecidos en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, dentro del expediente SUP-RAP-17/2006, no se desprende de forma alguna, que esta autoridad esté posibilitada para instaurar el procedimiento especializado promovido por el quejoso, ni muchos menos que pueda ordenar el retiro de los promocionales denunciados, puesto que el responsable de ellos es una persona moral de derecho privado, y no se estableció el vínculo con algún sujeto de derecho electoral, por lo que no es jurídicamente válido fincar una relación jurídica entre el denunciante y el denunciado, situación que imposibilita igualmente, intentar plantear la eficacia de la resolución que eventualmente pudiera dictarse, ante un sujeto que no forma parte de una relación jurídica procesal de carácter electoral, por disposición expresa de la ley.

Es importante señalar, que la existencia de la relación jurídica, es elemental en el estudio del proceso, al constituir un presupuesto que condiciona la actividad jurisdiccional de la autoridad, ya que, cuando no se actualiza la relación jurídica entre las partes, se hace evidente la anulabilidad de la función de la autoridad y su imposibilidad material para ejercer sus facultades jurisdiccionales.

La referida “relación jurídica”, debe encontrarse ceñida de forma directa con la acción, para desarrollarse dentro de un cauce procesal que reúna los presupuestos de la misma como lo son: a) La competencia de la autoridad; b) El interés jurídico de las partes, y c) La personalidad y legitimación al proceso.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la persona de derecho privado, supuestamente responsable de la transmisión de la publicidad televisiva y radial, al no encontrarse prevista como sujeto de derechos y obligaciones dentro del procedimiento especializado en materia electoral, no puede actualizar la relación jurídica requerida para acceder al proceso, y conlleva a la invalidación de la pretensión del quejoso, en la acción planteada.

En abundamiento, debe señalarse que la acción que plantea el quejoso, además de no surtir los extremos de una relación jurídica en materia electoral, tampoco resulta idónea en la vía en que se plantea, puesto que el procedimiento especializado, señalado en la sentencia del expediente identificado con el número SUP-RAP-17/2006 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, tiene como objeto que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de **los partidos políticos nacionales y las coaliciones**, así como **de los candidatos y sus simpatizantes**, se desarrollen con apego a la ley, en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral federal, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de **reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos**, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad, mediante un procedimiento sucinto que otorgue las garantías de legalidad y audiencia a las partes, lo que no se actualiza en la especie.

Por tanto, y considerando que el objeto del procedimiento especializado a que se ha hecho referencia, es tutelar los derechos político-electorales de los sujetos de derecho electoral, frente a otros sujetos de igual naturaleza, cuando se creen afectaciones graves en su esfera jurídica, siempre que se advierta la infracción de las garantías de legalidad o certidumbre en su contra, y que requieran la pronta intervención del Consejo General de este Instituto, puesto que la naturaleza del procedimiento parte de la concentración de sus partes, y deriva en una facultad material de juzgador derivada a esta autoridad electoral, consistente en restituir el orden y reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad electoral, lo que hace jurídicamente inviable atender la solicitud planteada por el quejoso, toda vez que los elementos señalados no se actualizan en la especie, pues de las constancias que obran en autos no es posible determinar la existencia de una relación o nexo de causalidad entre “Fundación Educación y Democracia A.C.” y alguno de los sujetos de derecho electoral ya mencionados.

Con base en lo antes señalado, resulta procedente decretar el sobreseimiento de la queja planteada por el representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ya que una persona de derecho privado que no se encuentra regulada por la norma electoral, y en consecuencia se genera la imposibilidad legal de establecer una relación jurídica formal, partiendo del estudio de la acción planteada.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que por lo que respecta a la publicidad televisiva y radial firmada por la “Fundación Educación y Democracia

A.C.”, la denuncia planteada debe sobreseerse, en virtud de que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con dispuesto en el diverso 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Promocional 2

Por lo que hace al promocional suscrito por la “Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional” debe decirse que, como a continuación se demostrará, la Coalición “Alianza por México” es garante de la conducta de los militantes, simpatizantes e incluso terceros que incidan en las actividades de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de ahí que no baste la simple manifestación en el sentido de que no se encuentra demostrado que tal mensaje haya sido difundido por una fracción parlamentaria del referido instituto político, y menos aún que la coalición denunciada carezca de responsabilidad por su actuación, ya que, en todo caso, dicho consorcio partidista estuvo en aptitud de negar categóricamente que alguna de las diversas fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional en los distintos órganos legislativos llevó a cabo dicha conducta, lo cual no aconteció en la especie.

En su contestación, la Coalición denunciada manifestó que el promocional materia del presente apartado, bien pudo ser manipulado a través de los diversos medios de la ciencia y la técnica, con objeto de perjudicarlo, al hacer creer a la sociedad que dicho consorcio partidario, era quien había emitido esa clase de propaganda, con el propósito de denostar al abanderado de la irrogante, por lo que en su opinión, la certeza en cuanto a la supuesta autoría de la misma no estaba plenamente demostrada.

Refiere la denunciada que aún en el supuesto de que dicho promocional le sea atribuible, no es dable responsabilizarla por la difusión del mismo, en virtud de que ese ente colectivo carece de medios para controlar los actos de las diversas fracciones parlamentarias que detenta en los órganos legislativos a nivel nacional, negando categóricamente *“...el hecho de que se guarde algún tipo de responsabilidad en el sentido de haber autorizado la elaboración, consentimiento, contratación, compra o difusión de los mencionados promocionales, aunado a que no se omite comentar que se desconocía la existencia de los mismos, sin que por ello se soslaye o consienta tal publicidad...”*

En esa tesitura, es de mencionarse que de conformidad a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son garantes de las conductas desplegadas por sus militantes, simpatizantes o terceros vinculados con ellos (criterio que la máxima autoridad judicial en materia comicial ha denominado como *culpa in vigilando*).

Al particular, se estima conveniente precisar que en cuanto al concepto militante, el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C., establece:

“MILITANTE. Persona que teniendo la calidad de ciudadano, se encuentra afiliado a un partido político, previo ejercicio de su derecho consignado constitucionalmente de decidir libre, individual y voluntariamente cuál es el partido político a que ha de afiliarse.

El militante partidista debe cumplir puntualmente con las obligaciones que le imponen los estatutos y reglamentos de ese instituto político, aportando las cuotas respectivas, participando en los actos partidistas y de campaña y votando por los candidatos que proponga el partido en que milita; asimismo, tiene derecho a ser designado candidato a un puesto de elección popular para competir por el mismo, en representación de su partido e intervenir en todo los actos que los estatutos contemplan como reuniones en que intervienen los militantes.”

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis relevante S3EL 121/2001, lo siguiente:

“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.—La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la

Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.”

En ese orden de ideas, los partido políticos, como **garantes** del actuar de sus militantes, simpatizantes o terceros vinculados con ellos, se encuentran obligados a garantizar que la conducta de los sujetos antes mencionados se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones cometidas por ellos y constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante, lo cual evidencia y determina su responsabilidad por tal acontecimiento conculcatorio de la normativa electoral.

En el caso a estudio, el segundo de los promocionales objeto de inconformidad de la impetrante, está “firmado” por la *fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional*, circunstancia que de ninguna forma fue controvertida por la Coalición “Alianza por México” al momento de comparecer al presente procedimiento, razón por la cual, es dable afirmar que efectivamente fueron militantes de uno de los partidos que integran ese ente partidario, los que solicitaron la emisión del anuncio de marras.

Lo anterior, porque la Coalición denunciada no niega de manera categórica la emisión del promocional que se analiza en el presente apartado, siendo que estaba en aptitud de hacerlo, ya que el Partido Revolucionario Institucional (incluidos sus militantes, simpatizantes y legisladores integrantes de las distintas fracciones parlamentarias), es un ente que forma parte de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en caso de no haber sido miembros o personas vinculadas con ese consorcio partidario, bien pudo haber rechazado la imputación formulada, y no intentar revertir la carga de la prueba al quejoso, o en su caso, a esta autoridad.

Finalmente, tampoco es dable sostener, como lo refiere la denunciada, que escapa al ámbito de su competencia el controlar los actos de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, como ya se expresó con anterioridad, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le impone la calidad de garante respecto de los actos realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros vinculados, tal y como se afirma en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 034/2004, que textualmente establece:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el

establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

En razón de lo anterior, y toda vez que el Partido de la Revolución Institucional miembro de la Coalición “Alianza Por México” la cual contiene en las elecciones populares a celebrarse en el presente año, resulta garante de las obligaciones que tienen sus militantes, simpatizantes e incluso terceros vinculados, resulta procedente el estudio del contenido del segundo de los promocionales denunciados por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que esta autoridad procederá a entrar al estudio del anuncio citado con antelación, a fin de determinar si el mismo rebasó los límites legales y constitucionales establecidos en materia electoral.

10.- Que no obstante lo manifestado en el considerando que antecede, esta autoridad considere pertinente señalar que se tuvo conocimiento de la difusión de propaganda radial y televisiva en contra de una de las coaliciones que contienen en el presente proceso electoral federal, transmitida a solicitud de la Fundación “Educación y Democracia, A.C.”, en el estado de Tabasco.

Dicha conducta, en opinión de esta autoridad, debe estimarse como una violación a lo preceptuado en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que es derecho exclusivo de los partidos políticos (y coaliciones) contratar espacios publicitarios en radio y televisión, con el propósito de difundir propaganda electoral, estando prohibida dicha contratación para cualquier tercero ajeno a estos institutos políticos.

En ese sentido, y en virtud de haberse detectado una violación a las disposiciones legales antes mencionadas, esta autoridad considere pertinente se gire atento oficio a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que, en uso de sus facultades, ordene el retiro de los promocionales radiales y televisivos suscritos por la referida Fundación “Educación y Democracia, A.C.”, y a los cuales se hizo alusión en el considerando anterior.”

11.- Que en virtud de que esta autoridad se ha pronunciado ya respecto a las causales de desechamiento o improcedencia invocadas por la Coalición denunciada al momento de comparecer al presente procedimiento, y no advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma la Coalición “Por el Bien de Todos”, los promocionales televisivos y radiales difundidos bajo el membrete de una fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (integrante de la Coalición “Alianza por México”) incumplen con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

Previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda que emiten los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

(...)

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán: [...]

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y [...]

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: [...]

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda; [...]

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las

campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; [...]

Artículo 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 48

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código. [...]

Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/014/2006**

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado

con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, lo siguiente:

“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.’

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

*Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- **la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.** En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

*Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado **que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las***

personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en

cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.”

La postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse

incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no

apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que

no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Esto es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).-En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede

provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.- Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de

estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto al promocional denunciado por la Coalición "Por el Bien de Todos", y presuntamente emitido a solicitud de una fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional (integrante de la Coalición "Alianza por México"), tendrá como finalidad determinar si dicho mensaje se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

LITIS

En sus escritos de fechas trece y veinte de junio del año en curso, la Coalición "Por el Bien de Todos" sostiene que la Coalición "Alianza por México" (a través de una de las fracciones parlamentarias del Partido Revolucionario Institucional, ente político integrante del consorcio denunciado), está difundiendo en las estaciones de televisión y radio con audiencia en el estado de Tabasco, propaganda electoral en contra del C. Arturo Núñez Jiménez, actual candidato al Senado de la República, postulado por la impetrante, refiriendo en lo medular, lo siguiente:

- a) Que la propaganda televisiva, es claramente violatoria de la normatividad electoral, al presentar de manera grave y calumniosa al candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos" al Senado de la República, C. Arturo Núñez Jiménez, frente al electorado, razón por la cual no puede ser considerada como amparada por la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° constitucional.
- b) Que los mensajes televisivos y radiofónicos antes mencionados atentan contra el valor fundamental de la democracia: la libertad de sufragio, tutelado por los artículos 35 y 41 Constitucionales, y por el numeral 4, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al hacer un llamado a no votar por el candidato mencionado en el inciso inmediato anterior.

En su defensa, la Coalición "Alianza por México" esgrimió que contrario a lo sostenido por el inconforme, el promocional que en este apartado se analiza, se encuentra dentro de los límites normativos previstos en los artículos 38, 48, 182 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el criterio contenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-009/2004, toda vez que en

dicho precedente se refirió que no toda la exteriorización de crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma.

En ese sentido, la litis en el presente asunto consiste en determinar:

- a) Si el contenido de la publicidad denunciada contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran al C. Arturo Núñez Jiménez, candidato al Senado de la República postulado por la Coalición “Por el Bien de Todos”, en contravención a lo ordenado en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Si el contenido de la publicidad denunciada constituye un elemento que atenta contra la libertad de sufragio prevista en los artículos 35 y 41 Constitucionales, así como el numeral 4, párrafos 2 y 3 del código electoral federal.

Contenido del promocional denunciado

Al respecto, debe señalarse que en el promocional objeto de estudio, cuya duración aproximada es de treinta segundos, se pueden apreciar diversas escenas o cuadros diferentes y continuos, en los que aparecen los CC. Andrés Manuel López Obrador y Arturo Núñez Jiménez, mensaje que se refiere a diversos hechos que presuntamente acontecieron en el pasado y, que a decir de la Coalición denunciante, son expresiones calumniosas y difamatorias, por lo cual violan lo dispuesto en la normatividad electoral.

El detalle en específico es el siguiente:

“Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros.” [Voz del C. Andrés Manuel López Obrador, quien aparentemente está formulando un discurso en un templete]

“Señor Andrés Manuel López Obrador. Quien promueve, convoca, incita y utiliza el bloqueo de instalaciones petroleras constituye no sólo una actitud de desafío al orden jurídico, sino también de franca provocación, de generación de violencia y tensión política.” [A cuadro, aparece el C. Arturo Núñez Jiménez, leyendo un discurso en lo que en apariencia es un auditorio, apreciándose en pantalla la leyenda “Arturo Núñez. Candidato a Senador del PRD” y desplegándose a la par de que se oye esta alocución, diversas imágenes en las que elementos de seguridad pública inhiben una manifestación]

Voz en off: *“Como Subsecretario de Gobernación, fue represor del PRD en Tabasco, y ahora está usando al PRD para ser Senador. ¿Y tú votarías por él?”* [En pantalla, se ven nuevamente las imágenes del cuerpo de seguridad pública ya señalado, y del C. Arturo Núñez Jiménez dentro del auditorio referido, mientras en pantalla surgen en forma sucesiva las leyendas: “Arturo Núñez. Subsecretario de Gobernación”, “Arturo Núñez. Candidato a Senador del PRD” y al culminar el promocional, las frases: “¿Y tú votarías por él? Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional”]

Debe señalarse que el promocional que se analiza por esta vía, también fue transmitido en medios radiales, conteniendo la misma descripción citada, excluyendo obviamente el detalle de las imágenes visuales.

Por razón de método, esta autoridad estudiará los puntos antes señalados por separado, analizando en primer lugar lo concerniente a que el promocional referido violenta la hipótesis restrictiva contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código federal electoral, y posteriormente se pronunciará respecto a la pretensión de la Coalición impetrante, relativa a que este anuncio inhibe la libertad de sufragio del electorado mexicano.

Denostación, calumnias, diatribas, injurias y difamación

Tocante a la afirmación de que el C. Arturo Núñez Jiménez es una persona represora, en concepto de esta autoridad, se considera desproporcionada e innecesaria, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en ese anuncio, no se advierten elementos veraces que permitan soportarla, aunado a que el uso de la alocución de mérito en nada contribuye a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas del partido denunciado con las de la Coalición que postula al candidato que es objeto del promocional que nos ocupa.

Del análisis de las características del anuncio anteriormente descrito, es dable concluir lo siguiente:

- 1) En la primer escena del promocional difundido por el Partido Revolucionario Institucional (actualmente integrante de la Coalición “Alianza por México”), se aprecia al C. Andrés Manuel López Obrador expresando un discurso, el cual refiere que impedirá la apertura de nuevos pozos petroleros. Sobre el particular, debe recordarse que es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba), que el actual abanderado de la Coalición impetrante a la Presidencia de la República, participó durante el año de mil novecientos noventa y seis en los movimientos sociales de protesta realizados en el estado de Tabasco, en contra de diversos proyectos que en ese momento planeaba implementar la empresa paraestatal denominada Petróleos Mexicanos (PEMEX).
- 2) En la segunda escena del promocional, aparece el C. Arturo Núñez Jiménez, expresando un discurso, acompañado de diversas imágenes en donde se aprecia a un cuerpo policial, inhibiendo, a través de la fuerza pública, diversos actos realizados por un grupo de personas; por lo cual, el mensaje que se transmite es que el actual candidato de la Coalición “Por el

Bien de Todos” al Senado de la República, utilizó la fuerza pública para reprimir las manifestaciones de la sociedad en general.

- 3) La suma de las imágenes y expresiones anteriormente analizados, se utilizan como preámbulo de la parte final del promocional del Partido Revolucionario Institucional (actualmente integrante de la Coalición “Alianza por México”), al repetir nuevamente las escenas en donde cuerpos policiales utilizan la fuerza pública para dispersar a una multitud, y escucharse una voz en off, que afirma que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor, al haber reprimido las acciones del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, y actualmente está utilizando a ese mismo instituto político para alcanzar un escaño senatorial, concluyendo el mensaje con la efigie de ese sujeto, y las leyendas a cuadro *“Arturo Núñez. Subsecretario de Gobernación”, “Arturo Núñez. Candidato a Senador del PRD”, “¿Y tú votarías por él?” y “Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional”*.

Como puede observarse, los elementos que conforman el promocional del Partido Revolucionario Institucional (actual integrante de la Coalición “Alianza por México”), transmiten a la sociedad el mensaje de que el candidato al Senado de la República postulado por la Coalición “Por el Bien de Todos” en el estado de Tabasco, es una persona represora, quien en el pasado inhibió al Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa, y que actualmente se vale de esa organización para lograr un puesto legislativo federal, por lo que se pone en duda la opción de votar por él.

Para afirmar lo anterior, baste recordar que, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo *represor* se refiere a aquel sujeto que reprime, es decir, un individuo que contiene o castiga, a través de la fuerza, las expresiones de la sociedad, como se concluye de las siguientes definiciones, obtenidas de la obra señalada, a saber:

“represor, ra.

(Del lat. repressor, -ōris).

1. adj. Que reprime. U. t. c. s.”

“reprimir.

(Del lat. reprimēre; de re- y primēre, oprimir).

1. tr. Contener, refrenar, templar o moderar. U. t. c. prnl.

2. tr. Contener, detener o castigar, por lo general desde el poder y con el uso de la violencia, actuaciones políticas o sociales.”

“represión.

(Del lat. repressiō, -ōnis).

1. f. Acción y efecto de represar.

2. f. Acción y efecto de reprimir.

3. f. Acto, o conjunto de actos, ordinariamente desde el poder, para contener, detener o castigar con violencia actuaciones políticas o sociales.

4. f. En el psicoanálisis, proceso por el cual un impulso o una idea inaceptable se relega al inconsciente.

[Subrayado añadido para enfatizar el texto.]

En esa tesitura, es inconcuso para esta autoridad, que al presentarse en el promocional analizado imágenes y expresiones como las ya referidas con antelación, el Partido Revolucionario Institucional (actualmente integrante de la Coalición “Alianza por México”, transmite a la sociedad el mensaje de que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor (con independencia de que también se plantea o sugiere que es una persona incongruente en su actuación), lo cual se encuentra fuera de los límites permitidos por la normatividad comicial federal, y los

precedentes jurisdiccionales que la máxima autoridad judicial en la materia electoral, ha dictado sobre el tema.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la afirmación realizada en el sentido de que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor, por sí misma es desproporcionada y rebasa los límites de la libertad de expresión, como se expresará en las siguientes líneas.

Tal y como quedó asentado en párrafos anteriores, en el anuncio de que se duele la quejosa, se presentan diversas imágenes, las cuales, conjuntamente con diversas alocuciones, expresan que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor.

En este sentido, la atribución que hace la Coalición “Alianza por México” al C. Arturo Núñez Jiménez, dentro del promocional en estudio, relativa a que dicha persona es un represor, intercalando para ello imágenes en las cuales expresa su posición respecto a diversos acontecimientos que ocurrieron en el estado de Tabasco, concatenadas con otras en donde se advierte a cuerpos policíacos dispersando a una multitud, permite colegir que dicha afirmación es desproporcionada, pues los elementos que integran el anuncio citado, no son suficientes para colegir que efectivamente reprimió a la sociedad.

Al respecto, esta autoridad considera conveniente traer a acotación el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, a saber:

“Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una ‘acusación’ desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la ‘Alianza por México’, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.

Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición ‘Alianza por México’, por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la frase: ‘mentir es un hábito para ti’.

La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al

electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.

Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de 'hábito', alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.

En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición 'Alianza por el bien de todos', a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.

Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición 'Alianza por México', pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.

En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad."

Asimismo, debe recordarse que en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la denostación contenida en la propaganda de los partidos políticos puede determinarse a partir de expresiones o alusiones que intrínsecamente sean vejatorias, o bien, porque el conjunto de ese material propagandístico lleve implícita esa finalidad, como se aprecia a continuación:

“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no

ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal. [...]

De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, y*
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.”*

Con base en lo anterior, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa se encuentran dirigidas a denostar al candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos" frente al electorado, mostrándolo como una persona represora.

A esta conclusión se arriba porque las expresiones utilizadas en el promocional no podrían entenderse solamente como una crítica aguda al comportamiento y actuación que durante el pasado sostuvo el hoy candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos" al Senado de la República, ni tampoco a las propuestas electorales de la referida coalición en su programa de gobierno.

En esa tesitura, el señalamiento de que el C. Arturo Núñez Jiménez es un represor, pone de relieve que el objetivo primordial del mensaje es denigrar al candidato en cuestión, dado que, en torno al mismo se presentan aspectos que se estiman cuestionables o reprochables por el ciudadano medio, máxime que en el promocional no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas medidas de gobierno, ni a la plataforma electoral de la Coalición "Por el Bien de Todos".

En ese mismo sentido, debe decirse que si bien el contexto lingüístico y gráfico del promocional, no utiliza frases o expresiones intrínsecamente vejatorias, sí hace patente que el Partido Revolucionario Institucional (hoy integrante de la Coalición "Alianza por México"), denigra al C. Arturo Núñez Jiménez, ya que en su nombre y efigie se enfoca el contenido comunicativo, todo ello con la finalidad de presentarlo como una persona represora.

Por lo tanto, el análisis conjunto del contenido del mensaje materia de este expediente, revela que el promocional de la Coalición "Alianza por México" contraviene el mandato establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se encuentra dirigido exclusivamente a denigrar la imagen del candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos", al considerarlo como una persona represora, en los términos ya señalados en el presente considerando.

Presión y coacción al electorado

Ahora bien, por cuanto se refiere al motivo de inconformidad hecho valer por la Coalición "Por el Bien de Todos", respecto de que el contenido y la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, por parte del Partido Revolucionario Institucional (actualmente integrante de la Coalición "Alianza por México") atenta contra la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio, debe asentarse que del examen realizado al mensaje de referencia, esta autoridad considera que el mismo no resulta violatorio de la normatividad electoral, por lo que la denuncia respecto de este tema debe declararse **infundada**, acorde con los siguientes razonamientos:

Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar a plenitud y con absoluta libertad en la renovación democrática de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, lo cual se realiza mediante elecciones periódicas, a través del voto, mismo que debe emitirse de manera libre, porque expresa la voluntad del ciudadano, voluntad que debe ejercitarse sin cualquier tipo de presión.

De tal forma que, uno de los requisitos necesarios para la libre emisión del sufragio, de acuerdo con la prohibición establecida por el artículo 4, párrafo 3 del código comicial, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas resoluciones, específicamente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-083/2005, consiste en que la ciudadanía se encuentre ampliamente informada sobre los asuntos políticos, para estar en condiciones de formar libremente sus opiniones, y participar de modo responsable y conciente en los procesos comiciales, a través de la ponderación y valoración de las diversas ofertas políticas e inclinarse por una de ellas.

Inclusive se ha señalado que el hecho de contar con la información pertinente es un presupuesto necesario para el ejercicio libre del sufragio, pues en todos los casos, el contar con información cierta, veraz y oportuna resulta fundamental para la toma de decisiones del individuo y, consecuentemente, determinar el encauzamiento de su vida, en el ejercicio de dichas libertades, ya que la falta de información, sobre un aspecto determinado, impide al individuo tomar la decisión más ajustada a sus intereses, porque al no contar con un panorama completo, no estará en condiciones de saber la consecuencia de sus actos o éstos no tendrán el resultado esperado, al existir variables que no estuvo en condiciones de ponderar.

De acuerdo a los razonamientos anteriormente vertidos, esta autoridad electoral concluye que en el mismo se encuentran inmersos dos clases de mensajes, unos explícitos, es decir, de carácter externo y susceptibles de percibirse por el receptor a través de sus sentidos, y otros implícitos, es decir, que solamente se obtienen a partir de operaciones mentales como inducciones y deducciones.

Por lo que, apelando a la máxima de la experiencia común, se obtiene que el mensaje explícito del promocional en cuestión es, atribuirle al C. Arturo Núñez Jiménez, candidato al Senado de la República de la Coalición quejosa, conductas negativas tales como ser una persona represora.

Ahora bien, los mensajes implícitos o latentes se generan, cuando en el promocional de referencia, se induce al electorado a realizar un razonamiento que descansa en una base subjetiva, como es el hecho de calificar a una persona realiza conductas reprochables socialmente y apartadas de la legalidad, lo cual no deja de ser una apreciación y valoración de carácter estrictamente personal de quien la experimenta y cuya demostración fáctica es imposible o bien controversial.

Por lo anterior, esta autoridad considera que este promocional no vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual persigue que el proceso electoral se desarrolle en términos de un Estado democrático de derecho en donde prevalezca el sufragio libre de presión en el electorado.

Al efecto, debe recordarse que, tal y como se afirmó con antelación, uno de los derechos fundamentales reconocidos por el orden constitucional mexicano, es precisamente la libertad, entendiéndose por esta, aquella potestad de la persona humana, de concebir los fines y elegir los medios efectivos para ello, a fin de lograr la consecución de su felicidad particular.

Para Ignacio Burgoa (*Garantías Individuales*, 27a. ed., Porrúa: 1995), *“la libertad [...] se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que [el hombre] se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.”*

En ese orden de ideas, uno de los aspectos fundamentales de la libertad radica precisamente en la facultad del individuo de determinar *per se* cuáles serán los

medios que, desde su particular punto de vista, pueden ayudarlo a la consecución de sus intereses personales, respetando ante todo, los cauces legales establecidos.

En la especie, se estima que aun cuando el promocional de marras contiene elementos subjetivos, ello no implicaría que la ciudadanía los tuviera por válidos, pues es precisamente en ejercicio de esa potestad de autodeterminación, que el electorado puede analizar el contenido del mismo y en su óptica, determinar si los hechos efectivamente se adecuan o no a la realidad histórica.

En las citadas condiciones, esta autoridad concluye que la difusión del promocional en estudio, no viola la prohibición establecida por el artículo 4, párrafo 3 del código comicial.

Lo anterior, en virtud de que, como se afirmó con antelación, el alcance o impacto del mensaje expresado no puede ser determinado en forma uniforme, pues en primer término, ello dependería de la subjetividad del receptor, y en segundo lugar, la sociedad en general, al percibir dicho anuncio, puede, en pleno ejercicio de su facultad de autodeterminación, tomar o no por válido lo allí mencionado, con miras al proceso electoral federal de este año.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que el mensaje en cuestión no puede calificarse como medio de inducción o coacción al voto, pues su alcance estaría determinado en función de la subjetividad del público receptor.

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad concluye que si bien es cierto la difusión del promocional que se ha estudiado difundido por parte del Partido Revolucionario Institucional (actualmente integrante de la Coalición “Alianza por México”), tiene la finalidad de disminuir el número de votos a favor de la Coalición quejosa, en los términos precisados ya con antelación, ello no necesariamente puede traducirse en una presión o coacción sobre los electores, razón por la cual se estima que la denuncia en este aspecto debe ser declarada **infundada**.

12.- Que una vez establecida la ilegalidad de la alusión contenida en el promocional analizado en el considerando 10 anterior, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados. De ahí

que se considere necesario ordenar a la Coalición “Alianza por México” **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, de los promocionales materia de este expediente, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, **y en lo sucesivo** se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la *ratio essendi* de tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

13.- Que en virtud de que la Coalición quejosa expresamente refiere en su escrito de fecha veinte de junio del año en curso, que *“...Se de vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas con copia certificada de la presente queja y sus constancias documentales, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente y contabilice el gasto denunciado en términos de la normatividad aplicable...”*, esta autoridad estima conveniente dar vista con el presente fallo y copia certificada de estas actuaciones a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a fin de que la misma, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México” en términos del considerando 9 del presente fallo, por lo que hace a que la propaganda suscrita por la “Fundación Educación y Democracia A.C.”.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que hace a la alusión relativa a que el C. Arturo Núñez Jiménez es una persona represora, en términos del considerando 11 del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que hace a que el promocional difundido por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional atenta contra la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio, en términos de lo asentado en el considerando 11 de este fallo.

CUARTO.- Se ordena a la Coalición “Alianza por México” cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, del promocional aludido en el considerando 11 del presente fallo, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el considerando 12 de este fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/PBT/CG/014/2006

QUINTO.- Se propone ordenar a la Coalición “Alianza por México” que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

SEXTO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos legales de su competencia, en términos de lo establecido en el considerando 13 del presente fallo.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**